



AUTO No. 027 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA DENUNCIA Y SE ORDENA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Radicación: 027-2021.
Denunciado: William Tamara Vergara.
Cargo: Concejal.
Hechos: Violación a los Estatutos de MAIS y Ley de Bancada.
Denunciante: Jorge Luis Martínez Hernández.
Asunto: Indagación preliminar.

Bogotá D. C., 07 de abril de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante Mais) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5,9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los estatutos de MAIS y los artículos 7, 8, 9 y 23 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS, procede a ADMITIR LA DENUNCIA Y EXPEDIR AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR con fundamento en los siguientes:

2. HECHOS

La presente decisión tiene su origen en la denuncia presentada por **Jorge Luis Martínez Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.670.379, expedida en Palmito, Sucre, por presuntas irregularidades consistentes en la violación de los artículos 47 y 48 de los Estatutos del MAIS y de los artículos 2 y 5 de la Ley de Bancada (Ley 974 de 2005), en las que pudo haber incurrido el concejal del MAIS **William Támara Vergara**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.671.646 expedida en Palmito, Sucre, concejal perteneciente al MAIS.



3. CONSIDERACIONES

En mérito de lo expuesto, este Tribunal procede a **ADMITIR** la denuncia y ordenar la **apertura de indagación preliminar** por las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 27 del Código de Ética y Régimen Disciplinario (en adelante CERD), establece lo siguiente:

Requisitos de la denuncia. Las denuncias que realicen los afiliados o las denuncias anónimas deberán presentarse por escrito y contener al menos los siguientes requisitos.

1. Identificación completa del denunciante y al menos el nombre del afiliado presuntamente disciplinable.
2. Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.
3. Relato de los hechos de manera clara.
4. Indicar la presunta falta o faltas cometidas.
5. Prueba o pruebas por lo menos sumarias.
(...)

De conformidad con el contenido del expediente, el Tribunal se permite analizar el cumplimiento de los requisitos citados de la siguiente manera:

3.1. Identificación completa del denunciante y al menos el nombre del afiliado presuntamente disciplinable.

Analizando el expediente encontramos documentos que identifican plenamente al denunciante o quejoso **Jorge Luis Martínez Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.670.379, expedida en Palmito, Sucre y el presunto disciplinable, identificado como **William Támara Vergara**, con cédula de ciudadanía número 92.671.646 expedida en Palmito, Sucre.

3.2. Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.

El denunciante indica que puede ser notificado en el correo electrónico jorgezenu@gmail.com y/o número telefónico 3146053024.

3.3. Relato de los hechos de manera clara.



Analizado el expediente se observa que existe un relato claro y expreso que hace el quejoso en los ocho (8) numerales descritos en el acápite de los HECHOS del documento contentivo de su denuncia, con el cual se corre traslado y además se notifica este auto.

3.4. Indicar la presunta falta o faltas cometidas.

El denunciante manifiesta la presunta desatención de los deberes y prohibiciones que debe observar el denunciado, al incumplir los Estatutos del MAIS, respecto de los artículos 63, que se refiere a los deberes de los electos y 68 que trata de las prohibiciones. Dicho comportamiento encaja en las faltas contempladas en el numeral 1 del artículo 16 del CERD, que a su letra dice: “No cumplir las directrices y decisiones emanadas de los órganos del MAIS”.

3.5. Prueba o pruebas por lo menos sumarias.

En el expediente se encuentra como pruebas sumarias, allegadas por el denunciante las siguientes:

- Copia del acta No. 11 de la Bancada del MAIS, de 6 de noviembre de 2020.
- Copia del acta de sesión del Concejo de Palmito de 6 de noviembre de 2020.
- Copia del acta N° 073.
- Copia del acta N° 074.

4. OBJETO DE LA APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR

El numeral 1 del artículo 29 del CERD prescribe que, una vez admitida la denuncia, el Tribunal podrá decretar la apertura de la indagación preliminar y el artículo 33 ibidem, establece que la etapa de indagación preliminar tendrá por finalidad resolver cualquiera de las siguientes dudas:

- a- Sobre la ocurrencia de la conducta.
- b- Si los hechos constituyen falta disciplinaria.
- c- Si se ha actuado al amparo de una causal que exime de responsabilidad.
- d- En la individualización de los sujetos o identificación de los autores.

De conformidad con lo anterior y con el estudio y análisis del expediente y de las



pruebas sumarias, se concluye que, es esencial corroborar la veracidad de las pruebas sumarias aportadas, con el fin de superar dudas sobre la ocurrencia de la conducta, pues no se tiene la certeza sobre la veracidad de las pruebas allegadas sobre la ocurrencia del hecho descrito tal como lo expresa el denunciante.

Por lo anterior, para obtener certeza sobre la ocurrencia de la conducta, es necesario realizar la apertura de la indagación preliminar, siguiendo el debido proceso, en consecuencia, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la denuncia presentada por Jorge Luis Martínez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.670.379, en contra de William Támara Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.671.646.

SEGUNDO. ORDENAR la apertura de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** que se practicará al aquí investigado, en la fecha y hora que se le definirá en la citación y en la misma se le dará a conocer el link para adelantar dicha diligencia.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- Citar al quejoso, al correo jorgezenu@gmail.com, a rendir ampliación de la denuncia la cual se tramitará a través de la secretaria por mandato de este Tribunal, en la que se le definirá la fecha, hora y el link para adelantar dicha diligencia.
- Citar a Maura Benítez Montes para que rinda testimonio sobre los hechos de la denuncia.
- Citar al denunciado para que rinda declaración de parte, la cual se tramitará a través de la secretaria por mandato de este Tribunal, en la que se le definirá la fecha, hora y el link para adelantar dicha diligencia.

CUARTO. DAR TRASLADO al denunciado del contenido de la denuncia y del presente auto para que presente los descargos que considere pertinentes en la respectiva audiencia, en ejercicio del debido proceso, tales como el derecho de defensa y contradicción.



QUINTO. INFORMAR al denunciado que sobre el presente auto no procede recurso alguno.

SEXTO. NOTIFICAR, por intermedio del secretario del Tribunal, el presente auto al denunciado, al denunciante, al presidente del MAIS del municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre y a la Veeduría Nacional Garante para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA

ROSMIRA SANDOVAL ACEVEDO

Ponente

ROQUELINA BLANCO M.

NEPOMUCENO CASTILLO G.

RAFAEL ULCUE PERDOMO


JHON FREDY MARÍN PARRA
Secretario

Original firmado por todos los integrantes del Tribunal